



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 172 De Lunes, 11 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230004500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Andres Manuel Ortega Diaz	07/12/2023	Auto Decide - Da Por No Notificado Al Demandado Y Se Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución
70708408900220230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Santo Rivera Florez	Robert Francisco Borrero Ruz, Jorge Enrique Hernandez Pinto	07/12/2023	Auto Niega - Entrega De Depósitos Judiciales
70708408900220230016300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Luz Mary Rodriguez Alvarez, Nariño Antonio Ramos Osorio	07/12/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230004100	Monitorios	Agustin Gomez Giraldo	Pedro Ramon Laza Bula, Jader Eliecer Simanca Lozano, Econcivil Psd S.A.S.	07/12/2023	Auto Niega - Auto Niega Cautelas

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 11 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

dfe224af-b817-4ea7-b326-b7c9457d0690

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el apoderado de la parte demandante aportó en fecha 06-12-2023, memorial donde se requiere la notificación del demandado, y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Marcos, 7 de diciembre de 2023.



DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA PATRICIA SEVERICHE C.C. No. 34.943.544
DEMANDADO: ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ C.C. No. 10.879.011

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00045-00

ASUNTO: Resuelve notificación.

Esta judicatura encuentra que la parte demandante a través de apoderado judicial el doctor Laureano A. Sequea Ortega identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.262 y T.P. No. 336.922 del C.S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra del señor ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.011.

Sobre el particular, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, este despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, requiere al demandante para que proceda a impulsar el proceso adelantando las diligencias correspondientes para notificar al demandado.

El apoderado judicial de la parte demandante en fecha 7 de noviembre de 2023, allegó vía correo electrónico a este despacho la citación dirigida al demandado y la guía de envío.

Que el apoderado judicial en fecha 28 de noviembre de 2023, allegó a este despacho la constancia y/o certificado de entrega de la empresa de correo

interrapidísimo donde consta haberse recibido la citación en fecha 8 de noviembre de 2023.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado en fecha 06-12-2023, que se dé por notificado al demandado y solicita seguir adelante la ejecución.

Al respecto entra el despacho a explicar las razones por las cuales los documentos aportados en fecha 7 y 28 de noviembre de 2023, no acreditan que el demandado ya fue notificado.

Que los artículos 291 y 292 del C.G.P., disponen:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” Subrayado y Negrillas fuera el texto original.

Desde que se presentó la demanda, se estableció como canal de comunicación a la parte demandada la siguiente:

“El ejecutado ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ, recibe notificaciones en su lugar de trabajo en la Institución Educativa Campo Nuevo en San Marcos – Sucre, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de ejecutado”

Siendo así, la notificación personal del demandado debe surtir de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., el cual dice que la parte interesada debe remitir una comunicación o citación a la persona a notificar, para que dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, el citado comparezca al juzgado, efectivamente hasta este punto es lo acreditado por la parte demandante con los documentos aportados en fecha 7 y 28 de noviembre de 2023, como es la citación y la certificaciones de la empresa de correo INTERRAPIDISIMO, en el caso en concreto el citado no ha comparecido al juzgado, entonces, la misma norma precitada dice que cuando el citado no comparece el interesado debe proceder con la práctica de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Entonces, este despacho no está de acuerdo con lo informado por la parte demandante en el sentido de que ya realizó las diligencias para notificar a la parte demandada y que ya había dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023, siendo así se considera que no se ha surtido la notificación al demandado.

Por esta razón, este despacho no dará por notificado a la parte demandada en el presente proceso, y se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no notificado al señor ANDRES MANUEL ORTEGA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.879.011, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

TERCERO: Exhórtese a la parte demandante para que notifique a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 172 del 11 de diciembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58c84a7423beaf80e56a4d88a8b7f786497347a819ed9ad091d86960ee28653**

Documento generado en 07/12/2023 09:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 7 de diciembre de 2023.

[Firma manuscrita]

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO – ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ.

RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00148-00

Que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Vanessa Peralta Ospino identificada con C.C. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso.

Que después de realizar la correspondiente búsqueda en el portal del banco agrario se encontró la siguiente relación de depósitos:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
463640000039021	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00		
463640000039145	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00		
463640000039283	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00		
463640000039399	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00		
						Total Valor	\$ 3.572.876,00	

Revisado el expediente, se observa que se encuentra liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por capital (\$2.066.000), más intereses moratorios (del 2 de marzo de 2023 al 14 de noviembre de 2023) por un valor de \$534.014, lo que arroja un total de **\$2.600.014**.

De igual manera se encuentra un auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual aprobó las costas y fijo las agencias en derecho por un valor de (\$156.000), sumando este valor al total anterior, da una sumatoria de **\$2.756.014**, que sería el valor a entregar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que los 4 depósitos colocados a disposición superan el valor que se le puede entregar al demandante, se puede realizar la entrega de los depósitos Nos. 463640000039021, 463640000039145 y 463640000039283, los cuales suman \$2.679.657, y es necesario fraccionar el último deposito No. 463640000039399 el cual se encuentra por un valor de \$893.219, en dos valores uno por \$816.862 y otro por \$76.357, haciéndole entrega de éste ultimo valor a la parte demandante.

Que el artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme, en este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, sin embargo, es necesario analizar si la apoderada judicial de la parte demandante tiene facultades para recibir.

Que el poder aportado con la demanda es el siguiente:



Observado el poder aportado, la apoderada del demandante Dra. Vanessa Peralta Ospino identificada con C.C. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, no tiene facultad expresa para recibir, tal como lo preceptúa el inciso 4 del artículo 77 del C.G.P., ***“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*** Negrillas fuera del texto original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E L V E

UNICO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 172 del 11 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce8cbb24781bf8b3c67543c6eb4e51ab00ac294d56e633e7a7ecf6bd259788e**

Documento generado en 07/12/2023 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó liquidación Adicional del crédito, la cual se le dio el traslado de rigor venciendo el término de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 07 de diciembre de 2023



DAIRO JOSE CONTRETAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO:	NARIÑO ANTONIO RAMOS OSORIO
	LUZ MARY RODRIGUEZ ALVAREZ
RAD:	70-708-40-89-002-2023-00168-00
ASUNTO:	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO A RESOLVER:

El despacho entra a resolver sobre las liquidaciones de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

Para la liquidación del crédito el artículo 446 del C. G. P., establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación,** y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
(Resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. **En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.**

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"¹. (Resaltado ajeno al texto original).

Al respecto la doctrina ha dicho:

"En efecto, cuando se corre traslado de la liquidación, sea la elaborada por el ejecutante o el ejecutado, el control de su legalidad lo tiene siempre de manera soberana el juez. **Éste, haya o no objeción, es quien debe definir su monto de acuerdo con el estudio de cada caso concreto y siguiendo los lineamientos del mandamiento ejecutivo y la sentencia.**

Es necesario desterrar la idea que el juez, caso de no haber objeción a la liquidación, le corresponde, fatalmente, aprobarla tal como se presentó. En absoluto, debe decidir, con objeción o sin ella, si la aprueba o

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

modifica, por cuanto el silencio no conlleva aceptación tácita de lo liquidado, de ahí que siempre el juez verificara la legalidad de la liquidación, sin que interese quien la haya elaborado, pues el silencio de la otra parte no una tacita aceptación que releve al juez de su análisis, aun cuando la practica evidencia que en casos de no objeción es usual la aprobación.”² (Resaltado ajeno al texto original).

CASO CONCRETO:

Revisada la liquidación del pagare, presentada por el ejecutante observa el despacho, que no se presentaron objeciones, y que la misma, no fue elaborada en debida forma, pues al realizar el despacho el cálculo de la liquidación del crédito en los periodos comprendidos del **06 de mayo de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023** que corresponden a los intereses moratorios, con base al capital con que se libra mandamiento de pago en referencia de **\$31.547.705**, no coinciden con lo realizado por el ejecutante en esos periodos, debido a que estos no guardan armonía con los intereses establecidos por la Superfinanciera para los periodos de liquidación.

A consecuencia de lo anterior, y acorde con lo establecido en el art 446 del CGP, el juzgado ordenará de oficio la modificación de la liquidación presentada al no haberse esta elaborado en debida forma.

Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes por parte del despacho y conforme a los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, arroja los siguientes valores:

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores. Bogotá D. C. Colombia. 2017. Tomo 2. Pág. 611.

Capital: \$31.547.705

Intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
06/05/2023	31/05/2023	26	45,405	\$ 841.689,74	\$ 841.689,74
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 957.488,51	\$ 1.799.178,25
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$1.028.888,95	\$ 2.828.067,20
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 978.535,02	\$ 3.806.602,21
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 910.499,23	\$ 4.717.101,45
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 898.027,51	\$ 5.615.128,96
01/11/2023	29/11/2023	29	38,28	\$ 812.753,31	\$ 6.427.882,27

Total intereses moratorios: \$ 6.427.882.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Modificar de oficio la liquidación del crédito adicional presentada por ejecutante respecto a la letra de cambio, por lo mencionada en la parte motivada.

SEGUNDO: Téngase y apruébese la liquidación del crédito, la elaborada por el despacho conforme a los intereses bancarios vigentes expedidos por Superintendencia Financiera de Colombia la cual quedara así:

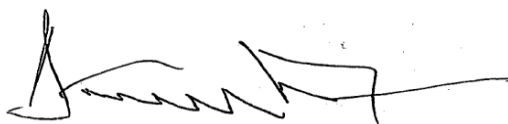
Capital: \$31.547.705

Intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2023 hasta el 29 de noviembre de 2023.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Interés Mora Período	Saldo Int Mora
06/05/2023	31/05/2023	26	45,405	\$ 841.689,74	\$ 841.689,74
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	\$ 957.488,51	\$ 1.799.178,25
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	\$1.028.888,95	\$ 2.828.067,20
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	\$ 978.535,02	\$ 3.806.602,21
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	\$ 910.499,23	\$ 4.717.101,45
01/10/2023	31/10/2023	31	39,795	\$ 898.027,51	\$ 5.615.128,96
01/11/2023	29/11/2023	29	38,28	\$ 812.753,31	\$ 6.427.882,27

Total intereses moratorios: \$ 6.427.882.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N. ° 172 del 11 de diciembre de 2023.

El secretario, 
DAIRO JOSE CONTREAS ROMERO

Proyectó: C.T.A

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac03dc2562c7cad3e68f06cf7e826e8a32d98949b3f34fdf6f5704bef80fa7**

Documento generado en 07/12/2023 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, el apoderado judicial de la ejecutante elevó memorial solicitando el decreto de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO
APODERADO: AGUSTÍN JOSE GOMEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: ECONCIVIL PSD S.A.S. – JADER ELIECER SIMANCA LOZANO – PEDRO RAMÓN LAZA BULA
APODERADO: PABLO ANDRES MENDOZA GOMEZ
RADICADO: 70-708-40-89-002-2023-00041-00

VISTOS:

En la calenda del veintinueve (29) de noviembre del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del opuesto demandado, previo pedido de ejecución por el revestido con el poder activo.

Para el cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el doctor GOMEZ GAVIRIA aporta memorial solicitando el decreto de las medidas cautelares, con ello, deprecia, por una parte:

«(...)

[i)] Embargo y secuestro de la cuenta corriente No. 569-000008-91 (BANCOLOMBIA), cuya titular es la entidad jurídica demandada, conforme a los cánones 593 Núm 10°, Art. 595 y 599 del C.G.P.

[ii)] Embargo de crédito u otro derecho semejante (Art 593 #4 Ib.) la entidad ejecutada cuenta con créditos a favor a cargo de ASOMUCOSTA (ver pruebas y anexos).»

(Sic, 01SolicitudMedidasCautelares.pdf., 01MedidasCautelares, 01Ejecucion; se numera y resalta deliberadamente).

Renglones más adelante, el profesional del derecho interpone la coerción a través de medidas innominadas en el siguiente sentido, así:

«(...)

[iii)] La orden judicial o requerimiento ante ASOUCOSTA, su representante legal o quien haga sus veces, de no realizar pagos en efectivo, en cheque, titulo valor o medio semejante.

[iv)] Embargo de acciones de sociedad por acciones simplificadas de la demandada ECONCIVIL PSD S.A.S.

[v)] Ordenar la suspensión al representante legal y/o accionistas de ECONCIVIL PSD SAS, a tomar decisiones administrativas, financieras o contables, movimientos financieros hasta que se realice el pago requerido por esta parte.» (Sic, ib., se numera y resalta deliberadamente).

Por lo apreciado ante la solicitud cautelar, no avanzaremos sin antes iterar en las tributaciones doctrinales y en los presupuestos jurisprudenciales ajustados a la materia *sub examine*:

«(...)

El fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores.

En este sentido establece el artículo 2488 del Código Civil que “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677.” Por tanto, si un acreedor puede embargar y secuestrar bienes de su deudor es porque tiene derecho de persecución y no porque tenga título ejecutivo. Este, como prueba que es, respalda el ejercicio de su derecho, pero no es dable confundir el derecho con su prueba...» (Las medidas cautelares en el Código General del Proceso, Marco Antonio Álvarez Gómez, C.S. de la Judicatura, sala administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá D.C., 2014, p.92).

«Ya en la galvanización de los elementos de juicios, la Corte Constitucional (Sent. C-385/13 y C-043/21), ha sentado precedente, así:

... [S]e ha referido a las medidas cautelares innominadas ^[1] en la sentencia C-835 de 2013^[2]. Sostuvo que se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar. Igualmente, recordó que no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador”^[3]. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”^[4]. (Las resaltas y subrayas son ajenas).

Véase además que, el cúmulo legal de las medidas cautelares y cauciones halla espacios en la Ley 1564 de 2012, arts. 588 y s.s., y para los procesos ejecutivos, el art. 599 *ídem*, dispone sus particularidades.

Ahora bien, nuestro juicio orbitará para decidir en razón de que *i*) la solicitud de embargo y secuestro de la cuenta corriente No. 569-000008-91 (BANCOLOMBIA), no indica el lugar de la sucursal donde se adelantó su apertura o donde se encuentra la misma (*cf.*, art.83, CGP); *ii*) para el embargo de crédito u otro derecho semejante, este pedido se distancia ostensiblemente del mandato anterior (inc. *in fine*), aunado a ello, hay carencia material de pruebas y/o anexos que respalden la especificación de personas o bienes así como el lugar donde descansan aquéllos; *iii*) conforme a la orden judicial o requerimiento ante la ejecutada, su representante legal o quien haga sus veces, de privárseles para realizar transacciones como lo discriminó el peticionante, al valorarse la procedencia coercitiva, esta cautela no configura una forma de prevenir el agravio contra sus intereses, porque *a*) si el interesado no catalizó en detalle las dos primeras cautelas como lo previno el legislador, *b*) mucho menos este servidor — reiterando la jurisprudencia — se pronunciará para causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la parte ejecutada por cercenársele la realización de operaciones propias del giro societario; *iv*) de acuerdo al embargo de acciones por la constitución jurídico – societaria del ente moral, como se dijo atrás, redundante la inobservancia del art. 83 CGP; y *v*) al tenor de la suspensión al representante legal y/o accionistas del órgano ficticio para la toma de decisiones de toda índole societaria hasta que se realice el pago requerido, aplicamos lo asentado en el num. *iii*) *supra* de este ejercicio judicial.

A raíz de todo lo anterior, el ruego coercitivo de parte no plantará cimientos en este proveído por el mero hecho de no comportar en la razonabilidad².

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

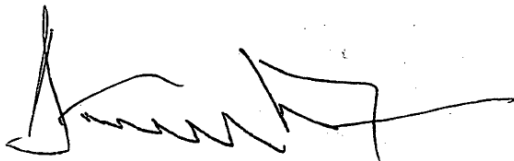
¹ Aporte doctrinal citado por la Corte Constitucional, obtenido de: PARRA QUIJANO, Jairo. *Medidas cautelares innominadas*. En *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, 2013, págs. 301 a 318. «La medida cautelar innominada o atípica. Se trata de aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decreta si la “encuentra razonable...” 2. El demandante deberá indicar cuál es la medida cautelar que solicita...» (Las subrayas son deliberadas).

² *Ejusdem*.

RESUELVE:

ÚNICO: Niéguese en su conjunto las medidas cautelares solicitadas por el extremo ejecutante como se manifiesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C. – Citador



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 172 del 11 de diciembre de 2023.



El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2c1a8fb6e2873fe7625c8904bfa038c344bd643aa001428417a7cbd0c1a1ba**
Documento generado en 07/12/2023 03:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>